



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2019-PA/TC
LIMA
CIRILO ODÓN ESPINOZA AVENDAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Odón Espinoza Avendaño contra la resolución de fojas 274, de fecha 19 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente basada en un informe grafotécnico. Allí se argumenta que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque de autos se aprecia la Resolución 80187-2005-ONP/DC/DL19990 (f. 73 del expediente administrativo digitalizado), de fecha 9 de setiembre de 2005, que le denegó al actor la pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00675-2019-PA/TC
LIMA
CIRILO ODÓN ESPINOZA AVENDAÑO

minera solicitada basándose en el Informe Grafotécnico 679-2005-GO-CD/ONP, de fecha 19 de abril de 2005 (ff. 14 y 15 del referido expediente administrativo), en el cual se determinó que el certificado de trabajo, la liquidación de beneficios sociales y la declaración jurada del empleador presentados por el actor (ff. 8 a 10 del mismo expediente) eran documentos irregulares por advertirse disimilitudes gráficas intrínsecas, por lo que la firma consignada en dichos documentos no corresponde al puño gráfico de su titular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico.


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL